

OFICIO No.:	CEDH/VG/CUL/001929
EXPEDIENTE No:	CEDH/I/032/2012
QUEJOSOS:	N1 Y OTROS
RESOLUCIÓN:	ACUERDO DE CONCILIACIÓN No. 10/2012

PROFR. JOSÉ RAMÓN VALLEJO MONTES,
Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas
de la Secretaría de Educación Pública y Cultura;
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 3 de febrero de 2012, las señoras N1, N2, N3, N4 y los menores M1, M2 y M3, presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual refirieron actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en perjuicio de los menores M1, M4, M2 y M3, alumnos de la Escuela Secundaria Técnica número **, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En el escrito de queja manifestaron que los alumnos de ese plantel educativo son agredidos física y verbalmente por el profesor N5 y que las autoridades escolares hacen caso omiso a la problemática planteada por los alumnos y por padres de familia.

Dicha queja fue calificada como actos presuntamente violatorios de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente número CEDH/I/032/2012.

Del contenido del expediente en análisis se desprende que con motivo de la queja se realizaron las siguientes actuaciones:

1. Con fecha 3 de febrero de 2012, se presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los actos u omisiones se calificaron como probablemente violatorios de derechos humanos, mismos que se atribuían a los

profesores N5 y N6, el primero maestro de la asignatura de Ciencias I y encargado de laboratorio y el último en su carácter de Director de ese plantel educativo.

2. Con fecha 3 de marzo del año en curso, personal de este organismo se comunicó al número telefónico 766-10-50 extensiones 321, 322 y 323, correspondientes al Departamento de Quejas de la Secretaría de Educación Pública y Cultura de esta ciudad, a fin de interponer la queja respectiva, misma que fue recepcionada por la licenciada N11, a la cual se le asignó el número de folio ***.

3. Con oficio número CEDH/VG/CUL/000275 de fecha 9 de febrero de 2012, se solicitó información al Director de la Escuela Secundaria Técnica número ** respecto los hechos narrados en el escrito de queja por los agraviados; asimismo, esta Comisión Estatal dictó medidas precautorias y/o cautelares, dada la naturaleza de la problemática planteada y en atención al interés superior del niño.

4. Con oficio sin número de fecha 13 de febrero de 2012, suscrito por los CC. Director, Subdirector, Supervisor, Coordinador Académico y Coordinadora Tecnológica de la Escuela Secundaria Técnica número **, rindieron informe a esta Comisión Estatal.

De lo anterior se desprende que el día 16 de enero del año en curso, una madre de familia de manera verbal planteó su inconformidad respecto al trato que el profesor N5 les da a los alumnos, por lo cual el Director de esa institución le solicitó a dicho profesor cuidara su forma de desempeñarse como maestro, a lo que el profesor se comprometió.

De igual manera, en fecha 23 de enero de 2012, una madre de familia señaló que se ha dado cuenta que el profesor N5 ha tratado mal a varios alumnos, posteriormente otra madre de familia le manifestó que este profesor había pellizcado a su hijo en la espalda, motivo por el cual se llamó al profesor a fin de aclarar el problema, concluyendo en una disculpa por parte del profesor hacia la madre de familia y al menor.

Es por todo lo anterior, que con fecha 1º de febrero del año en curso, se le entregó al profesor N5 un oficio suscrito por el profesor N6, Director del plantel educativo, esto

en presencia del delegado sindical, a fin de solicitarle cambie su forma de conducirse con los alumnos y lo haga como corresponde a un profesor.

5. Con fecha 14 de febrero de 2012, personal de este organismo hizo constar que el escrito de queja presentado por la señora N4 el día 13 de febrero de 2012, se anexó a la queja número CEDH/I/032/2012, por tratarse de la misma problemática planteada con anterioridad por alumnos y padres de familia de la Escuela Secundaria Técnica número **.

6. En la misma fecha, personal de este organismo se comunicó al número ****, perteneciente a la Escuela Secundaria Técnica número **, con el profesor N6, quien se ostenta como Director de ese plantel educativo, a quien se le hizo saber que el motivo de la llamada era con la finalidad de informarle que al momento de rendir el informe solicitado por esta Comisión Estatal fue omiso al dar contestación a las medidas precautorias y/o cautelares dictadas por este organismo.

A lo que el profesor N6 señaló que daría contestación a las mismas, ya que había sido omiso debido a que no entendía bien los términos en los cuales se tenía que contestar dicha solicitud.

7. Con oficio sin número de fecha 14 de febrero de 2012, recibido en estas oficinas el día 15 siguiente, el profesor N6 dio contestación aceptando las medidas precautorias y/o cautelares dictadas por este organismo.

8. Con fecha 21 de febrero de 2012, personal de este organismo se comunicó con la señora N1 con la finalidad de solicitarle acudiera a estas oficinas el día 22 de febrero del año en curso, a las 12:00 horas, a fin de informarle lo señalado por la autoridad señalada como presunta responsable.

9. También ese mismo día, personal de este organismo se comunicó vía telefónica con la señora N3, el cual después de varios intentos se escuchaba una grabación que mencionaba que el número marcado no estaba disponible o se encontraba fuera del área de servicio.

10. Asimismo, en esa misma fecha, personal de esta Comisión se comunicó con las señoras N2 y N4 con la finalidad de solicitarle acudiera a estas oficinas el día 22 siguiente, a las 12:00 horas, a fin de informarle la repuesta de la autoridad señalada como presunta responsable.

11. Con fecha 21 de febrero del año en curso, compareció ante personal de esta Comisión Estatal la señora N4, a quien se le informó la respuesta de la autoridad, quien señaló que a su hija ya no la molesta, pero que a otros alumnos de ** grado les hizo comentarios sobre las demandas que se encuentran en su contra y señaló que no tenía miedo.

12. Con fecha 22 de febrero del año en curso, compareció ante personal de esta Comisión Estatal la señora N2, a quien se le informó la respuesta de la autoridad presunta responsable, misma que señaló que el profesor N5 la semana pasada se molestó con un grupo de alumnos y de nueva cuenta se condujo de una manera inapropiada hacia los mismos.

13. El 27 de febrero siguiente, comparecieron ante personal de esta Comisión los profesores N5, N7, N8, Coordinador Académico y N6, Director de la institución educativa, en relación a los oficios que les fueron notificados por personal de esta CEDH.

Ahora bien, no obstante que las señoras N1, N2, N3, N4 y los menores M1, M2 y M3 vienen narrando en su escrito de queja que el profesor N5 maltrata verbal y físicamente a los alumnos, se advierte que el profesor N6, Director de la Escuela Secundaria Técnica número **, tomó diversas medidas para corregir esa conducta, motivo por el cual le giró oficio a dicho profesor solicitándole modificara la forma de conducirse con los alumnos, mismo que aceptó, comprometiéndose a no volver a repetir dicha conducta.

Asimismo, de las medidas precautorias y/o cautelares que esta Comisión Estatal dictó, a fin de que se garantice a todos los alumnos de esa institución educativa un trato digno y respetuoso de sus derechos humanos, un trato sin discriminación o represalias como consecuencia de la presentación de la queja ante este organismo y

de igual manera que se garantice a todos los alumnos su derecho a la educación, así como a vivir una vida libre de violencia dentro de esa institución, a lo que el Director del plantel señaló que como primera medida se platicó con el profesor en presencia del representante sindical de la Delegación D-**-**, para reiterarle la petición de que por ningún motivo él tomara represalias contra los alumnos y de igual manera señaló que las actividades escolares se están realizando con normalidad, orden y tranquilidad por parte del alumnado y los trabajadores.

Ante ello, una vez analizada la información que obra agregada al caso que nos ocupa, se advierte que el profesor N5 con el propósito de acatar las recomendaciones expuestas por el Director de la institución educativa se comprometió a no volver a conducirse de esa manera con los alumnos y asimismo el profesor N6, Director de ese plantel, en reunión con el profesor N9, Supervisor General de la Zona Escolar *** de Escuelas Secundarias Técnicas; profesor N8, Coordinador Académico y el profesor N10, Subdirector de esa escuela, acordaron realizar acciones para evitar y/o prevenir la afectación a la buena marcha de la institución y a la tranquilidad de los alumnos.

En tal virtud, es importante destacar que para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es de gran importancia el respeto a los derechos humanos de los niños, ya que resulta muy difícil que ellos se puedan proteger a sí mismos, lo que les genera una condición de vulnerabilidad y por consiguiente una mayor responsabilidad tanto para las instituciones públicas y privadas de proteger y salvaguardar sus derechos.

Por ello, tal como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3°, la educación que imparta el Estado debe contribuir en todo momento a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, siempre dentro del marco del respeto a los derechos humanos que les son inherentes y el aprecio de la dignidad de la persona. Dicho artículo señala:

“Artículo 3.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a

los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

II. (...) Además:

.....

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; (...)

De igual manera el artículo 4° del mismo ordenamiento precisa lo siguiente:

“Artículo 4.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Aunado a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la importancia del respeto a los derechos de la niñez, existen diversos instrumentos internacionales que velan por garantizar los derechos de los niños. Tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño cuando precisa en su preámbulo que los niños *“requieren de cuidados y asistencia especiales y merecen crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*.

De igual manera dicho instrumento internacional sostiene en su artículo 28 apartado 2 lo siguiente:

“Artículo 28.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.”

Así entonces, haciendo referencia a dicho precepto legal, se advierte que el uso de un vocabulario inapropiado y el maltrato físico por parte del profesor N5 hacia los alumnos, no es compatible con la dignidad humana del niño, ya que dicha práctica podría alterar el estado físico y emocional de los alumnos.

Es por ello, que de ninguna forma dicha práctica se encuentra acorde con lo establecido por la Ley General de Educación cuando precisa lo siguiente:

“Artículo 42.

En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.”

Artículo 75.

Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

.....

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;”

Asimismo, cabe destacar lo establecido por el artículo 4 Bis A, fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa cuando señala que *“los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.”*

A su vez el artículo 13 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

“Artículo 13.

Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. (...)

Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público. (...)

Todos los niños y las niñas, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de esos propósitos.”

En ese tenor, y atendiendo a la especial protección y cuidado que requieren los niños, la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 30 señala lo siguiente:

“Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. Constitucional y de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa. Las autoridades estatales y municipales, en coordinación entre sí y la Federación, promoverán las medidas necesarias para que:

A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo.

.....

D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no-discriminación y de la convivencia sin violencia.

.....

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.”

.....

Cabe enfatizar, que esta Comisión Estatal no se opone a la aplicación de medidas disciplinarias a los niños, siempre y cuando éstas sean encaminadas a mejorar su preparación como seres humanos, a contribuir con su aprendizaje, y es claro, que el uso de un vocabulario inapropiado y el maltrato físico a los menores por parte de un profesor, atentan indiscutiblemente contra su dignidad, su integridad física y emocional.

Al atender lo expuesto anteriormente, es importante señalar que la Convención de los Derechos del Niño reafirma el reconocimiento de los mismos como personas humanas, y los reconoce como sujetos titulares de derechos sobre cualquier consideración cultural que pueda afectarlos.

Dicho instrumento internacional, precisa en su artículo 3° inciso 1, lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

De lo anterior se desprende la obligación que poseen las autoridades para estimar el interés superior del niño como consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, principalmente porque antes de tomarse medidas respecto de los niños, deben tomarse todas aquellas que protejan sus derechos, es decir, se debe concebir el interés superior del niño como una facultad que permita oponerse a cualquier situación que contravenga los derechos humanos de los niños.

Es decir, que quienes tienen bajo su responsabilidad el cuidado de los menores deben considerar como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, el desarrollo de los mismos y el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, es importante mencionar que los alumnos agraviados por la conducta del profesor N5, según consta en acta circunstanciada de fecha 21 y 22 de febrero de 2012, han sido objeto de comentarios que a decir de los quejosos son intimidantes para dichos alumnos.

De manera que, con el propósito de procurar los cambios o modificaciones de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, esta Comisión se permite formular el presente Acuerdo a esa Secretaría de Educación Pública y Cultura a su cargo.

De conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a los docentes de la Escuela Secundaria Técnica número ** suspendan cualquier práctica en la que se pueda dañar la salud física y emocional de los alumnos.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización a la planta docente y administrativa de la Escuela Secundaria Técnica número **, de esta ciudad, referentes a educación y derechos humanos, con la finalidad de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa y se insista en que la disciplina escolar tendrá que ser administrada de modo compatible con la dignidad humana del niño.

TERCERO. Se dé vista al órgano de Control Interno y se inicie el procedimiento administrativo en contra del profesor N5, por las consideraciones descritas en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su caso, se finque

responsabilidad y se apliquen las sanciones correspondientes, así como informar a esta Comisión Estatal el trámite que se realice desde su inicio hasta la resolución correspondiente

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa institución educativa no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, las señoras N1, N2, N3, N4 y los menores M1, M2, y M3, podrán hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta el Acuerdo de Conciliación.

Le solicitamos expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la misma; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de julio de 2012

La Visitadora General

LIC. NURIA ALEJANDRA GONZÁLEZ ELIZALDE